

hechos en los territorios que están bajo sus respectivas administraciones, y en particular sobre el establecimiento de planes cronológicos intermedios para que esos territorios alcancen el objetivo del gobierno propio.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

1469 (XIV). Cesación del envío de la información sobre Alaska y Hawaii transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 222 (III) de 3 de noviembre de 1948, después de manifestar que acogía con satisfacción cualquier progreso hacia la autonomía realizado en los territorios no autónomos, señaló que consideraba indispensable que las Naciones Unidas fuesen tenidas al corriente de todo cambio ocurrido en el *status* constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el gobierno encargado de transmitir información sobre ese territorio, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, estimase innecesario seguir transmitiendo dicha información,

Habiendo recibido del Gobierno de los Estados Unidos de América comunicaciones con fecha 2 de junio de 1959⁸³ y 17 de septiembre de 1959⁸⁴ por las que se informa al Secretario General de que Alaska y Hawaii, como consecuencia de su admisión en los Estados Unidos de América en calidad de 49° y 50° Estados respectivamente, han alcanzado la plenitud del gobierno propio, y que a raíz de este cambio en su *status* constitucional el Gobierno de los Estados Unidos dejará de transmitir información, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, respecto de Alaska y Hawaii,

Habiendo examinado las comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con los principios y objetivos fundamentales enunciados en el Capítulo XI de la Carta y demás elementos de juicio correspondientes,

Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio a que se refiere el Capítulo XI de la Carta,

1. *Toma nota* de la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América de que ya no es oportuno ni necesario, en vista del nuevo *status* constitucional de Alaska y Hawaii, que transmita información, con arreglo al inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, respecto de Alaska y Hawaii;

2. *Expresa la opinión*, basada en su examen de la documentación y en las explicaciones proporcionadas, de que los pueblos de Alaska y Hawaii han ejercido efectivamente su derecho de libre determinación y escogido libremente su *status* actual;

3. *Felicita* a los Estados Unidos de América y a los pueblos de Alaska y Hawaii por la plenitud del gobierno propio que han alcanzado los pueblos de Alaska y Hawaii;

4. *Considera* que, debido a las circunstancias mencionadas, la declaración relativa a los territorios no autónomos y las disposiciones establecidas en virtud de esa declaración en el Capítulo XI de la Carta han dejado de ser aplicables a Alaska y Hawaii;

⁸³ *Ibid.*, decimocuarto período de sesiones, Anexos, tema 36 del programa, documento A/4115.

⁸⁴ *Ibid.*, documento A/4226.

5. *Considera* procedente que ya no se envíe más información sobre Alaska y Hawaii en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

1470 (XIV). Efectos de la Comunidad Económica Europea en el desarrollo de ciertos territorios no autónomos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1330 (XIII) de 12 de diciembre de 1958,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea⁸⁵,

Advertiendo con inquietud que los Estados Miembros administradores no han presentado hasta la fecha informaciones suficientes sobre los posibles efectos de la asociación con la Comunidad Económica Europea de los territorios no autónomos que ellos administran,

Considerando que la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea puede tener importantes efectos en la evolución de esos territorios hacia el logro de los objetivos señalados en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea;

2. *Invita nuevamente* a los Estados Miembros administradores interesados a transmitir al Secretario General información acerca de los posibles efectos de la asociación con la Comunidad Económica Europea de los territorios no autónomos que administran;

3. *Pide* a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que en su período de sesiones de 1960, en el que deberá ocuparse particularmente del desarrollo económico de los territorios no autónomos, dedique muy especial atención a la cuestión de la asociación de ciertos territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea y a los efectos que podría tener esta asociación en la evolución de esos territorios hacia el logro de los objetivos señalados en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Pide* al Secretario General que prepare, para el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre los nuevos acontecimientos relacionados con la asociación de territorios no autónomos con la Comunidad Económica Europea, teniendo en cuenta la información que han de transmitir los Estados Miembros administradores y los estudios que puedan emprender sobre el particular el Consejo Económico y Social, la Comisión Económica para África, la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, la Comisión Económica para América Latina y otros órganos internacionales, en la medida en que esos estudios guarden relación con el desarrollo de los territorios no autónomos;

5. *Resuelve* reanudar el examen de esta cuestión en su decimoquinto período de sesiones.

855a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

⁸⁵ *Ibid.*, documento A/4197.